

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°107-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 15 de mayo del 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°130-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”, precisando que, ésta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

Que, en concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”. (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”. (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.



4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, la Resolución de Gerencia N° 079-2025-GDU/MDJLBYR notificada con fecha 02 de abril del 2025, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el vicio determinado se circunscribiría dentro del numeral 1 del artículo 10, el cual señala que un acto administrativo puede declararse nulo por: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, siendo que del presente caso, las presentes resoluciones contravienen el Artículo 93° y 106° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, los cuales determinan la autoridades competentes y las fases del procedimiento administrativo disciplinario.

Del Agravio Al Interés Público o Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se dilucide a los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.).

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece en el artículo 106, lo siguiente:

“El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.



Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)”.

En el caso de autos, de la revisión del expediente, se aprecia que la Gerencia de Desarrollo Urbano, actuando como órgano instructor emitió la Resolución de Gerencia N° 079-2025-GDU/MDJLBYR de fecha 26 de marzo del 2025 que resolvió “Imponer al servidor Danilo Mamani Chacon, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, Faltas de carácter disciplinario, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”. Es decir, emitió una resolución imponiendo una sanción, vulnerando lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.1 literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece respecto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente: “b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”. En el presente caso, se aprecia que mediante Resolución de Gerencia N° 037-2025-GDU-MDJLBYR se inició el procedimiento disciplinario por la sanción de suspensión, en consecuencia, correspondía actuar como órgano sancionador al jefe de Recursos Humanos.

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 079-2025-GDU/MDJLBYR de fecha 26 de marzo del 2025 y retrotraer el presente procedimiento al estado de emitir informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, conforme al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 130-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN N° 079-2025-GDU/MDJLBYR y CARTA N° 025 – 2025 GDU/MDJLBYR por estar incurso en causal prevista en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444: el cual estipula que un acto administrativo puede declararse nulo por: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, en esa línea de ideas, por contravenir el Artículo 93° y 106° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el presente procedimiento hasta el informe final en el que el órgano instructor se pronuncie sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, conforme al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Danilo Mamani Chacón** en la Urb. 12 De Octubre D- 3B, del Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Volazco
GERENTE MUNICIPAL

Cod: 518007
C.C Archivo
STDPD
OTICS
GDU
OGAJ